



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

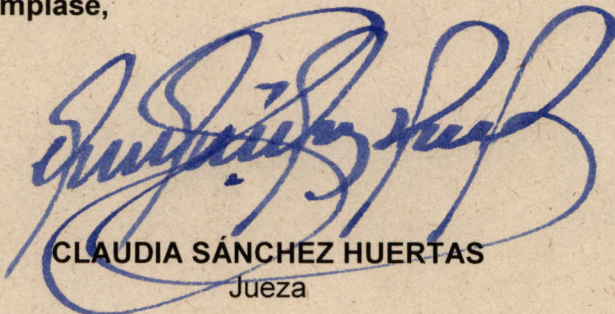
En atención a la solicitud de desistimiento de la demanda efectuada por el actor y su apoderado, y dado que “[e]l demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”¹, se accede a la solicitud efectuada por el mismo, en consecuencia, se **dispone**:

Primero: Declarar terminado el presente asunto promovido por Esteban Francisco Vargas Barreto contra Rosita Mary Wohlmuth Mena por desistimiento.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. Oficiese.

Tercero: No condenar en costas a la parte demandante por no aparecer que se causaren las mismas.

Notifíquese y cúmplase,


CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS
Jueza



¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 342.

Proceso	:	Ordinario de Pertenencia
Radicación N°	:	500013103003 2015 00040 00
Demandante	:	Esteban Francisco Vargas Barreto
Demandado	:	Rosita Mary Wohlmuth Mena
Decisión	:	Termina por desistimiento DAMC